



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
MILÁN CAQUETÁ

Milán, Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 184604089001-2022-00001-00  
Proceso : Ejecutivo Hipotecario  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Clementina Molano y Otros  
Apoderado : Dr. Luis Alberto Ossa Montaño

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 003**

Pasa a decidirse sobre el mandamiento de pago solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra CLEMENTINA MOLANO, DAMARYS CRUZ MEJÍA, LILIANA CRUZ MEJÍA, PEDRO ANDRÉS CRUZ MOLANO, LUZ DARY CRUZ MEJÍA, SANDRA MILENA CRUZ MOLANO, DORIS JULIETH CRUZ PULGARÍN, CRISTIAN CAMILO CRUZ ZAPATA, YULIAN HERMISON CRUZ ZAPATA.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, se tiene que no cumple con los requisitos formales de que tratan los numerales 5, 6 y 11 del artículo 82 y, numeral 1 y 2 del artículo 84 del C.G.P.; como quiera que en el acápite de “HECHOS” a ordinal “TRECE”, indica que “el original del título valor objeto de recaudo se encuentra en nuestra custodia y se allegará al Despacho si el Juez así lo requiere”, denotándose que se refirió en singular al título valor, y en ordinales anteriores como es “PRIMERO”, “SEGUNDO”, “TERCERO” Y “CUARTO” aduce la existencia de cuatro títulos valores que respaldan cuatro obligaciones contraídas por el demandado.

Además, se advierte que no hay claridad respecto de la custodia a los títulos valores, toda vez que no se especifica si están en custodia del Banco Agrario o del apoderado.

Asimismo, en el acápite de “PRUEBAS” a numeral 3, 8, 13 y 18 señala que acompaña a la demanda original del pagaré No. 075036100011262, 075036100012252, 075036100014484 y 4481860003811376 respectivamente, lo que no se compadece con la realidad.

Siendo oportuno resaltar a la entidad demandante que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”. (art.6) y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, ha de resaltarse al demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del C.G.P.), deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

De otra parte, en el ya citado acápite de “PRUEBAS” se relacionaron y enunciaron documentos que conforman el acápite de “ANEXOS” de la demanda según el numeral 11 del citado artículo 82 del C.G.P, en consonancia con el artículo 84 de la misma obra.

Así las cosas en mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se informa a la entidad demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra, y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia;

Por lo que el despacho,

**D I S P O N E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado, contra CLEMENTINA MOLANO, DAMARYS CRUZ MEJIA, LILIANA CRUZ MEJÍA, PEDRO ANDRÉS CRUZ MOLANO, LUZ DARY CRUZ MEJÍA, SANDRA MILENA CRUZ MOLANO, DORIS JULIETH CRUZ PULGARÍN, CRISTIAN CAMILO CRUZ ZAPATA, YULIAN HERMISON CRUZ ZAPATA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anunciadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la actora que, de no corregir el defecto señalado, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Alberto Ossa Montaño, con cédula de ciudadanía N° 7.727.183 y tarjeta profesional 179364 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO**  
Juez.

**Firmado Por:**

**Patricia Del Carmen Soto Bermeo**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Milan - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc9908582851079359a3d18dba5b96f63754edabf97e0325d194cd9c5834a29**  
Documento generado en 25/01/2022 11:10:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>